



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00018-00
Demandante:	JUANA MARIA RUIZ MARTINEZ
Demandado:	AURA ADELA BARGUIL DE PARDO CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL

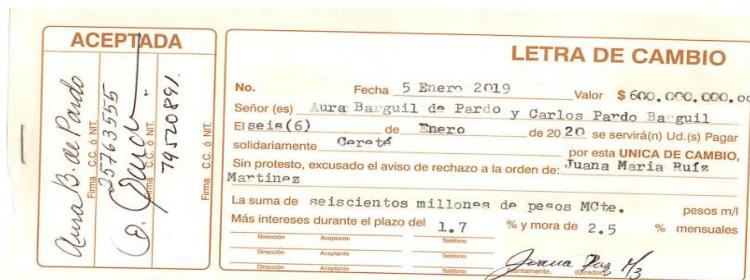
Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora JUANA MARIA RUIZ MARTINEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores AURA ADELA BARGUIL DE PARDO CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL solicitando se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, una vez estudiado el título este Juzgado mediante auto adiado 17 de febrero de 2020 en lo fundamental libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Por la Letra de Cambio de fecha 05 de enero de 2019:

- ✓ SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$600'000.000,00), que corresponde al capital del título contenido en el acápite de HECHOS numeral 1º de la demanda, constituido en letra de cambio con vencimiento del 06 de enero de 2020.



Ahora bien, cumplidos como están los requisitos del Art., 305 y 306 del C.G.P., se observa la notificación surtida a los demandados se realizó en debida forma, ya que, en lo concerniente a la demandada AURA ADELA BARGUIL DE PARDO fue tenida como notificada, acorde al numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., conforme la diligencia de notificación a través de la empresa de mensajería 4-72 de junio 27 de 2022, tal como lo

decretó el auto calendado 11 de noviembre de 2022, y consecuentemente al comparecer al proceso se tuvo por no contestada la demanda.

En lo tocante al demandado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, es ostensible que se ordenó su notificación por emplazamiento en auto de 17 de agosto de 2021, efectuándose la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y la curadora ad litem designada doctora NEIFER ESTHER ROMERO VEGA contesta la demanda el **12 de diciembre de 2022**.

Si bien es cierto, la secretaria del juzgado para la fecha de aporte de esa contestación no le había comunicado a la togada la designación, no es menos cierto que atendió el llamado que le hizo el Despacho para desempeñarse como curador ad litem de CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, con la publicidad de los estados electrónicos generados por el juzgado, pues ha quedado evidenciado que no alcanzó secretaría a comunicar tal designación, no advirtiéndose irregularidad en el actuar de la togada, pues en últimas, sería una contestación prematura que no deslegitima su comparecencia al proceso.

Razón por la cual, con su presencia se tiene que se notificó por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago, pues en términos de la H. Corte Constitucional esta notificación es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras (**T-661 de 2015**).

De otro lado, frente a la comparecencia del señor CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL por medio de apoderado judicial Dr., EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ quien desde su cuenta electrónica arturo10972010@hotmail.com radica ante este Despacho memorial adiado 23 de mayo de hogaño, en el cual solicita se le notifique personalmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello se le corra el respetivo traslado de la demanda, y finalmente se le reconozca personería para actuar como tal. Es evidente la improcedencia de la notificación personal pretendida, pues acudió al proceso la curadora ad litem, quien tiene todas las facultades legales para ello, conforme lo explicado en párrafos anteriores y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del CGP cuando señala "*Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*".

En ese orden, se tiene por notificado al ejecutado con la comparecencia de la curador ad litem, no obstante, como el artículo 56 del CGP ya citado dispone que "*El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.*", cesará la curaduría a cargo de la Dra. NEIFER ESTHER ROMERO VEGA, y se reconocerá al Dr., EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ como apoderado judicial del señor CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra. Otorgándose el traslado de ley para la contestación. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO por conducta concluyente al curador ad litem designado en representación de CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL del auto que libró el mandamiento de pago, por lo ya dicho.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el Dr., EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ adiada 23 de mayo de 2023 de efectuar notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago, por lo antes expuesto.

TERCERO: TENER por cesada la Curaduría ad-litem a cargo de la Dra., NEIFER ESTHER ROMERO VEGA por haberse constituido apoderado judicial a favor del demandado tal como se indicó previamente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días para contestar la demanda.

QUINTO: RECONOCER y tener al Dr., EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 78'026.236 y T.P. N° 324.382 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL en los términos y para los efectos a que se contra el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**